



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00553
Decisión	No se acepta notificación vía "Whatsapp" y requiere al demandante.

Pretende la parte demandante se tenga por notificada válidamente a la demandada y para el efecto aporta capturas de pantalla por WhatsApp, y si bien el Art. 8 del decreto 806 de 2020, permite que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o "sitio" que suministre el interesado, tal notificación así realizada deberá cumplir con los parámetros establecidos en los artículos 20 y siguientes de la ley 527 de 1999.

Por tanto, y dada la informalidad de las capturas aportadas, no podrán tenerse como válidas como notificación por medios electrónicos, máxime cuando la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento respecto a este tipo de "pantallazos" como popularmente se les denomina y en relación con su aportación al proceso como prueba anotó lo siguiente: "Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual (...) reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a éstos como ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad."¹

Argumentos éstos entonces que si bien hacen parte de una discusión respecto del valor probatorio de tales documentos, son perfectamente aplicables en relación con

¹ Corte Constitucional, sentencia T 043 de 2020

la validez de la notificación que nos ocupa, dada además la absoluta importancia de la misma en la garantía del debido proceso de la parte demandada, por lo que no puede ampararse la informalidad de su aportación para acceder a la petición de la demandante.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación en la forma establecida en los artículos 291 y ss del Código general del proceso o de la manera establecida en el decreto 806 de 2020, y aporte la certificación de la notificación, lo anterior en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58fef1592b208537cbec8f4dcc39fe8a166afd43d55fe7687224ccd036b4292f

Documento generado en 11/02/2021 11:47:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>